

BANCO DE ESPAÑA

29273 CIRCULAR número 8/1991, de 26 de noviembre, a Entidades gestoras del mercado de deuda pública en anotaciones, sobre operaciones a plazo con terceros.

La Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 21 de marzo de 1989, establece en su punto 3, a), la posibilidad de que las Entidades gestoras formalicen con las personas físicas o jurídicas que no sean titulares de cuenta en la Central de Anotaciones (en lo sucesivo, terceros) operaciones a plazo de deuda del Estado anotada, amparadas en contratos individualizados, siempre que éstos hayan sido previamente autorizados por la Central de Anotaciones.

Asimismo, el punto 11 de la citada Resolución, dispone que la operatoria descrita en el párrafo anterior podrá iniciarse a partir de la fecha que establezca el Banco de España. Al objeto de que ésta pueda dar comienzo, el Banco de España ha dispuesto que dichas operaciones se ajusten a las siguientes normas:

Norma primera.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente circular las Entidades gestoras de capacidad plena podrán formalizar con sus terceros operaciones a plazo con deuda del Estado anotada. Estas podrán ser, tanto compraventas simples a plazo según se definen en la Resolución citada— como compraventas al contado o a plazo contratadas simultáneamente con otras, de sentido contrario, que tengan por objeto importes nominales iguales de la misma referencia (simultáneas).

El plazo que medie entre la fecha de contratación y la de ejecución de las operaciones a plazo habrá de ser superior a cinco días hábiles, y el importe nominal contratado no será inferior a 100.000.000 millones de pesetas. Podrá ser objeto de estas operaciones toda la deuda del Estado en anotaciones, tanto emitida como pendiente de emisión, con tal de que, en este último caso, no falten más de treinta días naturales para su anotación y su emisión haya sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta operatoria deberá estar amparada por contratos suscritos entre la Entidad gestora y su tercero, cuyo modelo haya sido autorizado previamente por la Central de Anotaciones. En dichos contratos habrán de incluirse cláusulas que establezcan la liquidación a cuenta de las diferencias que se produzcan con respecto a los precios de referencia fijados en los mismos. Podrán añadirse, además, cláusulas que prevean la liquidación por diferencias de las operaciones en cualquier fecha intermedia entre la de contratación y la de vencimiento de la operación.

Norma segunda.—Las Entidades gestoras que formalicen con sus terceros, operaciones a plazo en los términos previstos en la norma anterior registrarán todas y cada una de dichas operaciones con los datos que figuran en el Manual de la Central de Anotaciones. Estos registros

constituirán un conjunto de información autónoma y diferente de la establecida en la CBE 6/1991, de 13 de noviembre, y, adecuadamente ordenados, conformarán el Registro de operaciones a plazo con terceros que las Entidades gestoras tendrán a disposición de los órganos de supervisión del Banco de España.

Cuando el tercero desee que la operación sea registrada por una Entidad gestora distinta de la contratante, la Entidad que actúe como contrapartida deberá comunicar los datos pertinentes a dicha gestora.

Norma tercera.—Las Entidades gestoras remitirán al Banco de España los datos correspondientes a los registros citados en la norma anterior, en la forma que señala el Manual de la Central de Anotaciones.

Aparte de las revisiones necesarias para comprobar el correcto registro de las operaciones a plazo, la Central de Anotaciones, en las fechas de vencimiento concertadas, comprobará la incorporación de las operaciones a plazo que no hayan sido liquidadas por diferencias a los registros vivos que conforman los saldos diarios de deuda del Estado anotada por cuenta de terceros.

Norma cuarta.—Las Entidades gestoras establecerán los medios de control internos que les permitan evaluar los riesgos, tanto individuales—por tercero— como globales, de las operaciones reguladas en la presente Circular, y se registrarán por criterios de estricta prudencia a la hora de fijar sus límites.

Norma quinta.—Con motivo de la entrada en vigor de la presente Circular, quedan modificadas las siguientes circulares del Banco de España:

1. Circular número 16/1987, de 19 de mayo:

En la Norma octava, el tercer motivo de alta/baja queda redactado como sigue:

«Adquisición en mercado secundario ya sea por compra simple al contado, por compra con pacto de reventa o por ejecución de compras simples a plazo en el día del vencimiento del contrato.»

«Ventas en el mercado secundario, ya sea por venta simple al contado, por venta con pacto de recompra o por ejecución de ventas simples a plazo en el día del vencimiento del contrato.»

2. Circular número 12/1988, de 8 de septiembre:

Se da nueva redacción al punto 1 de la Norma segunda, que queda como sigue:

«1. Son operaciones de compraventa simple a plazo aquellas en las que la fecha convenida para la ejecución del contrato es posterior, en más de cinco días hábiles, a la de contratación.»

Norma sexta.—La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1991.—El Gobernador, Mariano Rubio Jiménez.